



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite liquidatorio de la Sucesión Intestada del causante Yonny Yepes Martínez, identificado con C.C. 4372348, a resolver el trámite incidental de objeciones a la partición, propuesta por varios de los apoderados de los interesados.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2017, se dio apertura al proceso de sucesión intestada del causante Yonny Yepes Martínez, identificado con C.C. 4372348, reconociendo como heredero al señor José Plutarco Yepes Gómez, identificado con CC 7509086, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

En dicha providencia se hicieron los demás ordenamientos de ley y se dispuso la citación de la señora Claudia Participa León León con C.C. 41937615, en calidad de cónyuge supérstite; quien recibió notificación personal el 18 de enero de 2018, como obra a folio 101 del cuaderno 1 expediente digital.

Para el 22 de enero de 2018, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian, no autorizó la continuación del trámite sucesoral, pues los interesados debían presentar las declaraciones correspondientes al año 2017, y fracción de año 2018, hasta tanto se diera fin al proceso.

Mediante providencia del 19 de febrero de 2018, se reconoció a la cónyuge del causante, señora Claudia Patricia León León como interesada en este trámite y posteriormente, se reconoció al señor Humberto Gómez Giraldo, como cesionario de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al señor Yepes Gómez en relación con el inmueble con M.I. 280-7958.

La Sucesión permaneció en suspenso a la espera del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Posteriormente, ante el fallecimiento del señor PLUTARCO, se reconoció a las señoras Kelly Dayana Yepes, Claudia Yulieth Yepes Martínez y Maribel Yepes Gil, como sucesoras procesales del último causante, quienes manifestaron su interés en continuar con el trámite.

Continuando desarrollo del proceso, se llevó a cabo la diligencia de

inventarios, en la cual los interesados presentaron sus respectivos inventarios y avalúos, frente a los cuales se dieron divergencias, por lo que se plantearon las objeciones que consideraron pertinentes y solicitaron las pruebas para demostrar o contrarrestar las mismas.

Ante las objeciones planteadas tanto frente a los avalúos de activos y la inclusión de pasivos, se llevó a cabo audiencia el cuatro (4) de noviembre de 2021, donde se resolvieron las mismas, estableciendo los inventarios, de la forma en que se transcribe a continuación:

“Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE.

PRIMERO: SEÑALAR que los bienes que a continuación se relacionan y que fueron aceptados como parte de los activos sociales, quedan avaluados de la siguiente manera y deberán ser tenidos en cuenta dentro de Trabajo de partición y Adjudicación, estos son:

- La motocicleta modelo 2013, placas D8A94D, calificada como bien social, por valor de \$ 7.000.000
- La suma correspondiente a \$52.000.000, que se recobró de las letras de cambio que adeudaba el señor JULIAN GIRALDO, que fueron cancelados \$40.000.000 de pesos de capital y \$12.000.000 de pesos de intereses, es decir, el total de \$52.000.000 de pesos referenciado anteriormente.
- Vehículo automotor GMX424, modelo 2007., por el valor de \$14.000.000, en el entendido que fue el valor que alcanzó a cancelar el señor YONNY MARTINEZ, hasta el momento previo a su fallecimiento.
- Certificado a término fijo de fecha 12 de diciembre de 2016, con vencimiento el 12 de junio de 2017 del Banco Davivienda, por valor \$4.500.000.

Buscar

0 de 0

<

>

2

de 5

SEGUNDO. Establecer que el valor asignado a los bienes aceptados como parte de los activos de la sucesión, pero de los cuales es objeto de objeciones frente a su avalúo son:

- El inmueble de la MIRANDA distinguido con el número TRES (3) de la manzana E, en la calle 36 número 30-15, matrícula inmobiliaria número 280-26040 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos, corresponde al 50% al causante que aquí nos ocupa y por tanto conforme al informe del perito el valor que se le asigna a esa cuota es de \$127.530.000.
- Con relación al predio SAN JOSE, identificado previamente el valor será por la suma de \$128.857.500, que corresponde al 50%, mitad que le corresponde al causante dentro de esta sucesión y que es objeto de partición y adjudicación.
- El predio BELEN distinguido el folio de matrícula inmobiliaria número 280-27632, con un avalúo de \$143.250.000.
- Con relación con el predio ubicado en la calle 17 Nro. 15-.40, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-7958 al no haber controversia frente al valor se acepta, el que fue inventariado en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que este fue objeto de venta previa.

TERCERO: TENER como parte el pasivo sucesoral el crédito hipotecario existente con el señor DIEGO OCTAVIO CANO BELLO, que según certificación del Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, donde se adelanta el proceso ejecutivo hipotecario, emitida en el mes de junio de 2021 tenía un monto de:

- Crédito \$3.926.912,75
- Costas \$1.329.300.00

Monto que se deberá tener en cuenta dentro del trabajo de partición y adjudicación en este trámite.

En consideración también, que para el momento que se haga la partición, deberá actualizarse con la liquidación que se tenga en el Juzgado donde se está adelantado el proceso ejecutivo, para ello desde ya, se dispone oficiar al Juzgado Noveno Civil Municipal para que actualice dicha liquidación

CUARTO: DECLARAR que prosperan las objeciones propuestas por los abogados de la cónyuge supérstite y los demás herederos sucesores procesales del señor PLUTARCO YEPES GOMEZ en relación con el crédito a nombre del señor HERNAN DARIO MORALES GOMEZ, por las razones expuestas.

QUINTO: TENER Como gastos de la sucesión la suma de \$3.200.000 que canceló el señor HUMBERO GOMEZ GIRALDO, de las obligación ante la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, suma que deberá tenerse en cuenta al momento de la partición y adjudicación para ser cancelada.

SEXTO: DISPONER en consecuencia la aprobación de los inventarios señalados y, decretar en consecuencia, la partición de los bienes y pasivos para que se haga la correspondiente Adjudicación a las personas aquí reconocidas en calidad de cónyuge supérstite y herederos directos o en ejercicio de la sucesión procesal que aquí se admitió, para que se les asigne lo que les

corresponda. En consecuencia se decreta dicha partición conforme a lo normado en el artículo 507 C.G.P. la que se hará teniendo en cuenta lo aquí decidido.

SEPTIMO. DESIGNAR como partidador dentro de este trámite de acuerdo con la lista de los Auxiliares de la Justicia al doctor ACERO VELANDIA PABLO EMILIO, para que realice el trabajo de partición y adjudicación de los activos y pasivos inventariados, a quien se le notificará a través del Centro de Servicios Judiciales.

.... ”

Ante la no comparecencia del partidador designado, mediante providencia 13 de diciembre de 2021, se remplace el mismo por el doctor Hugo Ortiz Murcia, quien acepta el cargo.

El profesional designado pide aclaración, en cuanto al valor del crédito hipotecario con el señor Diego Octavio Cano Bello y frente a la actualización del mismo, por parte del Despacho en el cual se adelanta el proceso ejecutivo, lo que se resolvió en providencia del 4 de febrero del año en curso.

El Juzgado Noveno Civil Municipal, remitió el 11 de mayo del presente año, remite la liquidación del crédito debidamente actualizada, como consta en el documento “073ConstanciaJuzgadoNovenoCivilMpal”, del expediente digital.

El 26 de mayo de la presente anualidad, el partidador designado, presenta el trabajo de partición, como consta en el documento “074PresentaTabajoPartición”, del cual se corrió traslado mediante providencia del 31 de mayo de 2022.

Para el mismo 31 de mayo, el apoderado que representa al señor Humberto Gómez Giraldo y a una de las sucesoras del señor José Plutarco Yepes Gómez, presenta solicitud de aclaración del trabajo de partición.

Por su parte la apoderada de la señora Claudia Yulieth Yepes Martínez y el profesional que representa a la cónyuge supérstite, señora Claudia Patricia León León, el 6 y 8 de junio respectivamente, promueven incidente de objeción al trabajo de partición.¹

Mediante providencia fechada a 29 de junio de 2022, se corrió traslado del trabajo de partición.² Frente al mismo se pronunció la apoderada de la señora Claudia Yulieth Yepes Martínez.

LAS OBJECIONES

1. Frente al trabajo de partición realizado, el apoderado del Cesionario, mediante escrito presentado el 31 de mayo del año en curso, solicitó se aclare la adjudicación realizada al señor Humberto Gómez Giraldo, toda vez que en la hijuela uno, conformada a favor del señor José Plutarco Yepes Gómez, en la partida tercera, se le adjudica la suma de \$20.053.750, equivalente a 7.781367013949%, del inmueble, cuando debió hacerse en la totalidad del mismo, por haber el señor Gómez Giraldo adquirido la totalidad de los derechos sucesorales sobre el

¹ Ordinales 077 y 078 del expediente digital

² Ordinal 079 ibídem.

mismo, sin ninguna reserva. Por lo que pide se le adjudique el 25% del inmueble.

Así mismo, pidió la corrección de la dirección y matrícula inmobiliaria del inmueble, siendo estas, calle 17, número 15-40 y 280-7958, conforme al certificado de tradición.

2. La apoderada de la señora Claudia Yulieth Yepes Martínez sustenta su objeción así:

- El partidor no tuvo en cuenta las instrucciones y recomendaciones de los herederos y la cónyuge supérstite, pues hizo la partición como consideró, dejando en desventaja a la señora Claudia Yulieth
- No se consideró el artículo 508 numeral 1 del C.G.P., ni el artículo 1.394, numeral 7 del C.C., en relación a la igualdad de las partes, adjudicando cosas de la misma naturaleza y calidad que a otros; debiendo realizarse la partición en común y proindiviso.
- Los activos y pasivos fueron los reconocidos por las partes en la diligencia de inventarios; sin embargo, refiere que existe un crédito hipotecario sobre el 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-27632, que no debió adjudicarse en el porcentaje indicado por el partidor; inmueble, que para el momento del pronunciamiento estaba para remate, en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Q.
- Frente a las adjudicaciones se refiere a las hijuelas uno, tres en esta última, frente a las partidas primera y segunda, señalando que los bienes debieron adjudicarse en común y proindiviso, ya que existen dineros en cabeza de la señora Claudia Patricia León León que nunca se puso a disposición de la sucesión
- Frente a las partidas tres y cuatro de la hijuela tres, señalo que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-5978, en vida el señor José Plutarco Yepes había vendido los derechos herenciales al señor Humberto Gómez Giraldo, por lo que debió adjudicársele directamente.
- Con relación a la partida cinco, señala que se adjudica el bien con matrícula inmobiliaria 280-27632, en el 100%, sin tener en cuenta que al rematarse la cliente saldría perjudicada en su patrimonio, debiendo ser adjudicado en común y proindiviso con a la señora León León, para que al rematarse se pierda de manera proporcional.
- Por lo anterior, solicita rehacer el trabajo de partición con el fin de que las partes no salgan perjudicadas en su patrimonio y se realice de común y proindiviso.

3. Por su parte el apoderado de la señora Claudia Patricia León, en calidad de cónyuge sobreviviente, objeta el trabajo de partición por los siguientes motivos:

- ERROR SUSTANCIAL EN LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 1.046 DEL C.C. señalando que en el auto de apertura del proceso de sucesión, fueron reconocidos el señor José Plutarco Yepes Gómez en su calidad de heredero (padre del

causante) y la señora Claudia Patricia León León como cónyuge sobreviviente y además heredera; por tratarse de una sucesión de segundo orden hereditario en el que según el artículo 1.046 del Código Civil Colombiano son llamados a heredar los ascendientes de grado más próximo y el cónyuge como heredero concurrente.

- Refiere que la cónyuge conserva su calidad de heredero lo cual no fue tenido en cuenta por el partidor.
- Se indica que en el caso que nos ocupa, la cónyuge tiene derecho a que se le paguen sus gananciales, los cuales se derivan como consecuencia del contrato matrimonial que tenía con el señor Yonny Yepes Martínez, siendo además, heredero concurrente en el segundo, orden hereditario al ser llamada por la ley como tal en la sucesión de su cónyuge.
- Indica que una cosa es la causa de la asignación de los gananciales y otra muy distinta, la de ser llamado a heredar.
- Dice el apoderado que pudo ser que el partidor en su interpretación, haya confundido la porción conyugal con los gananciales y la herencia, asignaciones que son de un todo diferentes pero que en algunos casos son acumulables.
- Como segundo planteamiento se refiera a un ERROR SUSTANCIAL POR NO APLICACIÓN DEL ARTICULO 1.014 DEL CC., para lo cual expresa que se tiene conocimiento y consta dentro del proceso, el causante Yonny Yepes Martínez falleció en el estado civil de casado, sin dejar descendencia, sobreviviéndole al momento de su fallecimiento su padre, el señor José Plutarco Yepes quien solicitó la apertura del proceso de sucesión. Agregando que al fallecimiento del causante, en el año de 2017, dejando como herederos a su cónyuge Claudia Patricia León León y a su padre José Plutarco Yepes, este último fallecido con posterioridad al causante que aquí nos ocupa; razón por la cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 1.014 del Código Civil Colombiano, esto es que los herederos del post muerto son quienes deben recibir la asignación legal transmitida por el asignatario que murió después sin aceptar o repudiar o que habiéndola aceptado fallece antes de la sentencia aprobatoria de la partición. (Lafont Pianeta, Pedro, pag. 504).
- Continúa diciendo el apoderado que *“Aunado a lo anterior para efectos procesales y más precisamente la materialización de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición a través de su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se tiene que según resolución 8330 de fecha 8 de Julio de 2019, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro en recurso propuesto por el señor Luis Alberto Gómez Grajales, se ordenó a la oficina de registro de Armenia, Q., inscribir una escritura pública en la que se realizó una sucesión con un heredero post –muerto pero por economía procesal y en aplicación del artículo 1.014 CC se efectuó la adjudicación directamente al segundo causante. que era la tesis de la Oficina de Registro Armenia.”* (Transcribe el recurso mencionado).
- Otro de los argumentos de la objeción guarda relación con ERROR SUSTANCIAL Y PROCESAL POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 508 DEL CGP Y 1394 DEL CC. Para lo cual se apoya pronunciamiento del tratadista Pedro

Lafontt Pianeta en su obra Derecho de Sucesiones Tomo II, página 655, haciendo referencia a los criterios que cuales son los criterios que debe tener el partidor para la formación de hijuelas.

- Partiendo de los planteamientos doctrinarios, señala el objetante que, en este caso, en cuanto a los vehículos inventariados en las partidas primera y tercera de los activos sociales, es decir, el vehículo y la motocicleta, el partidor adjudica a la cónyuge el primero, cuando se advirtió en el inventario que estaba en poder del señor José Plutarco Yepes (que debe ser adjudicado a él) y la motocicleta a la cónyuge por haber quedado en su poder; teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 1.394 del CC y 508 del CGP., debe adjudicarse a cada coasignatario lo que ya había recibido y, distribuir los restantes bienes guardando equivalencia, semejanza y utilidad.
- Afirma que no se tuvo en cuenta, como si se hizo para Claudia Patricia León León, que el señor José Plutarco Yepes había vendido al señor Humberto Gómez los derechos herenciales vinculados al predio ubicado en la en la calle 17 número 15-50, por la suma de 30.000.000, debiendo ser descontada de su asignación.
- Considera, que el partidor se apartó de las disposiciones legales, al no consultar con los herederos una posible partición.
- Por lo anterior, pretende que:

“a.-Al cónyuge sobreviviente le debe ser adjudicado su parte de gananciales (50%) y además debe recibir la mitad de la herencia. b.-Debe darse aplicación al art 1014 en cuanto a la transmisión sucesoral en aras de que el trabajo sea inscrito en la Oficina de Registro. c.-Que en la asignación que se le haga a los herederos de JOSE PLUTARCO YEPES LOPEZ se le descuente el valor que recibió en la venta de sus derechos herenciales hecha al señor HUMBERTO GOMEZ. d.-Que en la hijuela correspondiente a CLAUDIA PATRICIA LEON LEON se le adjudiquen los bienes que ya tenía en su poder. e.-Que a los herederos del señor JOSE PLUTARCO YEPES LOPEZ se les adjudique el bien que ya tenía en su poder (vehículo)f.-Que la partición se realice observando las reglas contenidas en el art 1394 del CC y 508 del CGP.”

TRASLADO DE LAS OBJECIONES:

Se cuenta solo con pronunciamiento por parte de la apoderada de la señora Claudia Yulieth Yepes Martínez, quien expresó:

- En relación con la objeción presentada por el abogado Gerardo Henao, la considera pues debió adjudicarse al señor HUMBERTO GÓMEZ, el 25% total, ya que había comprado este porcentaje en vida de la parte.
- En cuanto a las objeciones presentadas por el apoderado de la Cónyuge sobreviviente, comparte los errores enunciados como primero, segundo y tercero.
- Por otra parte, considera que los bienes debieron distribuirse en común y proindiviso, pues el bien ubicado en el barrio Belén de la ciudad, fue rematado el 24 de mayo de 2022, sin que esté, por

tanto, en cabeza del causante, por lo que las partes no pueden salir perjudicadas, entonces, la adjudicación debe ser proporcional para que sea equitativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Problema Jurídico:

Examinar si la partición realizada por el auxiliar de la justicia designado dentro de este trámite, se ajusta a derecho o debe rehacerse con base a las objeciones presentadas por los apoderados de los interesados.

2. Fundamento Jurídico:

El artículo 508 del Código General del proceso consagra las reglas a las cuales debe sujetarse el partidador, así:

“ARTÍCULO 508. REGLAS PARA EL PARTIDOR. En su trabajo el partidador se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.
2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.
3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.
4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.
5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.”

Reglas que guardan concordancia con el artículo 1.394 del Código Civil.

Por su parte el artículo 509 del estatuto procesal vigente, señala el trámite cuando se objeta el trabajo de partición

ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.”

CASO CONCRETO

Con base en las objeciones presentadas por los apoderados de los interesados, al trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, tenemos que las mismas se centraron en los siguientes puntos.

1. El partidor no tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 508 del Código General del Proceso, que establece que se podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones necesarias con el propósito de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones; haciendo por tanto la partición en la forma que él quiso.

La norma señalada establece la posibilidad que tiene el partidor de concertar con las partes la forma de realizar su trabajo, para satisfacer los intereses de las mismas en lo que esté permitido, si bien es una regla que da la opción de hacerlo, pues al decir “podrá”, no establece una orden perentoria; sin embargo, si se debe acudir a la misma con el fin no solo de facilitar el trabajo a realizar, sino para desde un primer momento hacer una distribución concertada y que obedezca al querer de los interesados, de ser este ajustado a la ley.

Por tanto, es procedente exhortar al partidor para que acate esta regla y así pueda conocer los intereses de las partes, concertar con ello la forma de hacer las adjudicaciones y de observar su voluntad, aclarando que siempre y cuando la misma se ajuste al derecho.

2. Se solicita por parte del apoderado del señor Humberto Gómez y la sucesora procesal Kelly Dayana Yepes Muñoz, aclaración en relación con la asignación realizada al primero de los mencionados, toda vez que no debió hacerse en el porcentaje señalado en el trabajo de partición, pues en la hijuela uno, conformada para el señor José Plutarco Yepes Gómez, “*en la partida TERCERA se le adjudica por la suma de \$20.053.750 el equivalente al 7,7813670139495% del inmueble, cuando la adjudicación de los derechos que a él correspondía en este inmueble debió hacerse en su totalidad a*

HUMBERTO GOMEZ GIRALDO por haber adquirido de él la totalidad de los derechos sucesora les sin que hubiera hecho ningún tipo de reserva.” Objeción a la que no se opone la representante judicial de la señora Claudia Yulieth Yepes Martínez, al momento de pronunciarse sobre esta solicitud de aclaración.

Es importante en este momento señalar que, dentro de este trámite, al momento de dar apertura al mismo, mediante providencia del 18 de diciembre de 2017, se reconoció como heredero del señor Yonny Yepes Martínez, a su progenitor José Plutarco Yepes Gómez. Posteriormente, en auto del 19 de febrero de 2018, se reconoció a la cónyuge del causante, señora Caludia Patricia León León, como cónyuge supérstite y heredera y quien además optó por gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal.

Seguidamente en providencia del 28 de junio de 2019, se reconoció como cesionario de los derechos herenciales que pudieran corresponderle al señor José Plutarco Yepes Gómez en esta sucesión con relación al inmueble 280-7958 y los gananciales que se le llegaran a adjudicar sobre dicho inmueble a la señora Claudia Patricia León León, al señor Humberto Gómez Giraldo, como cesionario de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al señor Yepes Gómez en relación con el inmueble con M.I. 280-7958.

Este inmueble fue inventariado en cabeza del causante, en un 25%, del cual como ya se dijo se le cedieron derechos herenciales y de gananciales, al señor Gómez Giraldo, por parte del señor José Plutarco Yepes Gómez hoy fallecido en calidad de heredero y por parte de la cónyuge Supérstite, Claudia Patricia León León, lo que significa, que los interesados en este asunto, se desprendieron de los derechos que les pudieran corresponder en este bien, por lo que en este trámite habría de adjudicársele el total del porcentaje que tenía el causante, esto es, el 25%; pues se itera, tanto la cónyuge sobreviviente en calidad de socia conyugal y heredera, vendió al señor Gómez Giraldo sus derechos, como puede verificarse en la escritura pública 2.496, del 5 de septiembre de 2017, de la notaria Tercera de Armenia, obrante a folio 219 y siguientes del documento “01ExpedienteDigital”; en ella en la cláusula primera se establece que la vendedora “*Transfiere a título de venta real y efectiva a favor de LA PARTE COMPRADORA **todos los derechos y acciones gananciales y demás derechos** que le correspondan o pueda llegar a corresponder a título singular en la sucesión Intestada Concomitante con la liquidación de la sociedad conyugal del señor YONNY YEPES MARTINEZ...*”. En igual sentido, vendió el señor Yepes Gómez, al señor Humberto, mediante escritura 3.437 del 4 de diciembre de 2017, de la notaria Tercera de Armenia, pues en la cláusula primera se dice que “*LA VENDEDORA en calidad de padre – heredero transfiere a título de venta real y efectiva de manera UNIVERSAL todos los derechos y acciones herenciales que le corresponda o pueda llegar a corresponder a cualquier título en la sucesión Intestada de su fallecido Hijo, señor YONNY YEPES MARTINEZ...*”. Por lo que no es de recibo que, al momento de elaborar el trabajo de partición, no se le haya adjudicado la totalidad del porcentaje que le correspondía al acusante. (Resaltado y subrayado del Juzgado).

Aunado al hecho que el porcentaje asignado en la hijuela Uno, partida número tres, no corresponde, dado que si el causante Yonny Yepes tenía un 25% del bien, le correspondía por gananciales a la señora León León, el 12.5% y el valor restante, esto es otro 12.5%, que sería lo del causante se distribuye entre los herederos que son su progenitor, el hoy también causante José Plutarco Yepes Gómez y la cónyuge, correspondiente entonces al progenitor le corresponde el 6.125%, no el equivalente al 7,7813670139495%.

Entonces, hay lugar a realizar la correspondiente aclaración. De igual manera, habrá de corregirse la dirección de ubicación del bien y la matrícula inmobiliaria del mismo, en la forma como aparece tanto en las escrituras mencionadas, como en el certificado de matrícula inmobiliaria, esto es, calle 17 número 15-40 y, matrícula inmobiliaria 280-7958

3. Dentro de la adjudicación del activo liquido sucesoral del causante YONNY YEPES MARTINEZ, el partidor hace una anotación en la que dice: *“De conformidad con el artículo 1047 del código civil, que dice **“...si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge, la herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevar toda la herencia los hermanos, y a falta de estos aquel. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente maternos o paternos....”***

1-Teniendo en cuenta lo anterior, el activo liquido herencial del causante Yonny Yepes Martínez, será en su orden hereditario, para su padre José Plutarco Yepes Gómez.

Ahora bien, dentro de la objeción presentada por el apoderado de la señora Claudia Patricia Len León, indica que en este caso, se reconoció a la cónyuge sobreviviente como tal y como heredera, por tratarse de una sucesión de segundo orden hereditario en el que según el artículo 1.046 del Código Civil Colombiano, son llamados a heredar los ascendientes de grado más próximo y el cónyuge como heredero concurrente, esta última, calidad que conserva y que no fue tenida por el partidor. Agregando que su representada tiene derecho a que se le paguen gananciales derivados de su contrato matrimonial con el causante Yepes Martínez y se le reconozca la herencia; siendo distinto entonces la asignación por gananciales y otra la herencia.

Al analizar el trabajo de partición, encuentra el Despacho que esta objeción está llamada a prosperar, toda vez que no hay lugar a aplicar el artículo 1.047 del Código Civil como lo enuncia el auxiliar de la justicia en el trabajo de partición, porque, en este caso se está ante el segundo orden hereditario que se rige por el artículo 1.046 del Código Civil que señala:

“Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.”

En el caso que nos ocupa, tenemos la solicitud de apertura de la sucesión de Yonny Yepes Martínez fue precisamente el ascendiente

más próximo de este, es decir su progenitor, señor José Plutarco Yepes Gómez, pues el causante no dejó posteridad; aunado al hecho que también le sobrevive la cónyuge señora Claudia Patricia León León, que conforme al orden en que se ubica la sucesión, es heredera concurrente.

Si bien, el señor José Plutarco fallece en el trámite de la sucesión de su hijo Yonny, este hecho no altera el orden en que ha de distribuirse la herencia.

En el caso que nos ocupa, el hecho que intervengan hermanos del de cujus Yonny, no es para que se distribuya la herencia en orden diferente, pues lo que operó en este caso es el fenómeno de la sucesión procesal que consagra el artículo 68 del C.G.P., por lo que se admitió a las herederas del señor Yepes Gómez como son Maribel Yepes Gil, Claudia Yulieh Yepes Martínez y Kelly Dayana Yepes Muñoz, quienes entran en el lugar del señor José Plutarco Yepes Gómez, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario al momento de solicitar la apertura de la sucesión.

Entonces, luego de liquidar la sociedad conyugal, los bienes que le correspondan al cónyuge fallecido, conforman su masa hereditaria, la cual ha de distribuirse entre los que conforma el orden hereditario en que ha de repartirse la herencia, en el caso que nos ocupa, el segundo orden; esto es, entre el señor Jose Plutarco Yepes Gómez (padre) y la señora Claudia Patricia León León (cónyuge) y, en el trabajo de partición que se revisa, se observa que se hizo la liquidación de la sociedad conyugal en debida forma; pero al distribuir el acervo hereditario, no se consideró que a la señora Claudia Patricia León León también es heredera y, por tanto, le corresponde parte de la herencia, teniendo en cuenta que en este orden, se reparte por cabezas.

Por tanto, la objeción prospera y habrá de ordenarse rehacer la partición teniendo en cuenta la condición de heredera que tiene la cónyuge sobreviviente, por tanto, la herencia dejada por el señor Jonny Yepes Martínez, ha de repartirse entre su padre José Plutarco Yepes Gómez y Claudia Patricia León León.

4. Frente a que los bienes que estén en cabeza de cada uno de los herederos, le sean adjudicados a cada uno de ellos, en la forma como los poseen, esto es el vehículo automotor placa GXM 424, modelo 2007, al señor José Plutarco, y la motocicleta marca Kawasaki modelo 2013, placa D8A94D, a la señora León León, debe considerarse, por el partidor esta situación, siempre y cuando no se altere la igualdad y equidad en la distribución del acervo hereditario.
5. Frente a la aplicación de la resolución 8330 de fecha 8 de Julio de 2019, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro en la que se resolvió un recurso y por economía procesal y en aplicación del artículo 1.014 CC se efectuó la adjudicación directamente al segundo causante, encuentra el despacho que en el caso que nos ocupa, que la adjudicación se debe hacer al causante post muerto Yepes Gómez, pues si bien se reconocieron como sucesoras procesales tres de sus hijas, se desconoce que otros herederos existen

y además debe darse cumplimiento a lo señalado en el artículo 518 de C.G.P., que reza:

*“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, **pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.**”*

Resaltado del Despacho.

6. En relación con el crédito hipotecario, reconocido como pasivo debe tenerse que su distribución debe ser distribuido entre los herederos, teniendo en cuenta que el bien que respaldaba la deuda fue adjudicado a terceros y se desconoce si el valor del mismo se cubrió en su totalidad, por tanto, no puede desequilibrar el patrimonio de los herederos.

En conclusión, en el caso que nos ocupa, se observa que el auxiliar de la justicia incurrió en los errores enunciados por los apoderados de las partes, por lo que hay lugar a ordenarle que se rehaga la partición, teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en esta providencia

En mérito de lo expuesto, y, sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que prosperan las objeciones planteadas por los apoderados de los interesados Humberto Gómez Giraldo, Kelly Dayana Yepes Muñoz, Claudia Yulieh Yepes Martínez y Claudia Patricia León León, en los términos de los argumentos plasmados en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer que el partidor designado en este trámite REHAGA el trabajo de partición y adjudicación de la herencia dejada por el señor Jonny Yepes Martínez, en la cual ha de hacerse la liquidación de la sociedad conyugal que tenía vigente al momento de su muerte con la señora Claudia Patricia León León.

TERCERO: Señalar que dentro del trabajo de partición y adjudicación que ha de rehacerse, el partidor deberá tener en cuenta.

- a. Adjudicar al señor Humberto Gómez Giraldo el 25% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria M.I. 280-7958, dada las consideraciones expuestas.
- b. Tener en cuenta dentro del trabajo de partición que la dirección del inmueble antes relacionado es calle 17 número 15-40 y, su matrícula inmobiliaria 280-7958.
- c. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.046 del Código Civil, una vez liquidada la sociedad conyugal y establecido el patrimonio sucesoral partible, distribuir el mismo por cabezas, entre los llamados a heredar, esto es, el señor José Plutarco Yepes Gómez y Claudia Patricia León León, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.
- d. Analizar la posibilidad de adjudicar a los herederos, los vehículos en la forma como los poseen, esto es, el automotor placa GXM 424, modelo

2007, al señor José Plutarco, y la motocicleta marca Kawasaki modelo 2013, placa D8A94D, a la señora León León, siempre y cuando no se altere la igualdad y equidad en la distribución del acervo hereditario.

- e. El crédito hipotecario, reconocido como pasivo debe tenerse en cuenta que su adjudicación debe hacerse entre los herederos, teniendo en cuenta que el bien que respaldaba la deuda fue adjudicado a terceros y se desconoce si el valor del mismo se cubrió en su totalidad, por tanto, no puede desequilibrar el patrimonio de los herederos.

CUARTO: Exhortar al partidor para que acate las reglas señaladas en los artículos 509 C.G.P. y 1.394 C.C. y conozca los intereses de las partes y en lo posible, concertar con ellos la forma de hacer las adjudicaciones y de observar su voluntad, aclarando que siempre y cuando la misma se ajuste al derecho.

CUARTO: NO DAR aplicación al artículo 1.014 CC., concordante con el 518 C.P.G. conforme a las argumentaciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8339f5868ad0dc6fc906fe7302da5dc00fd748f433814875e9f598488380bf06**

Documento generado en 01/08/2022 11:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>